

## **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR" EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), presenta alegatos finales en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor", en contra de la República del Paraguay (en lo sucesivo "Paraguay", "el Ilustre Estado", "el Estado paraguayo" o "el Estado"). La Comisión reitera en esta oportunidad sus alegatos de hecho y de derecho formulados en la demanda; en sus observaciones a las excepciones previas presentadas por el Estado; en la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus demás presentaciones escritas formuladas a lo largo de este proceso internacional.

El presente caso involucra la violación a los derechos más fundamentales de niños y adolescentes paraguayos. El Instituto Panchito López es la representación más palpable de un sistema carcelario contrario a las más elementales consideraciones de humanidad, y a todos los principios básicos fundamentales aplicables a la privación de libertad a niños y adolescentes y a las condiciones de detención.

La Comisión se referirá a continuación a las excepciones preliminares opuestas por el Ilustre Estado, al fondo del caso y a las reparaciones que la CIDH solicita sean ordenadas por la Honorable Corte en beneficio de las víctimas del presente caso.

### **I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

#### **1. Alegada Litispendencia**

El Estado paraguayo alegó la excepción preliminar de litispendencia, señalando al efecto que el 4 de febrero de 2002, con posterioridad al informe de fondo No. 126/01 aprobado por la Comisión en el presente caso, y previa a la presentación de la demanda a esta Honorable Corte, los familiares de tres de las víctimas que fallecieron en el incendio ocurrido en el Instituto Panchito López el 11 de febrero de 2002 presentaron una demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Estado paraguayo, ante un Juzgado Civil y Comercial del Paraguay.

Posteriormente, en la audiencia pública celebrada en el presente caso, el Estado desistió de la mencionada excepción preliminar. Al respecto, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Honorable Corte que homologue tal desistimiento efectuado por el Estado paraguayo.

#### **2. Alegado defecto legal en la presentación de la demanda**

El Estado alegó que la Comisión incumplió el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte vigente para el momento de presentación de la demanda, dado que no se habría señalado en la demanda el nombre de todas las presuntas víctimas del presente caso.

Al respecto, la CIDH reitera a la Honorable Corte las consideraciones efectuadas en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado y en la audiencia pública sobre el presente caso, en donde se demostró que la mencionada excepción opuesta por el Estado es tanto improcedente como extemporánea.

La CIDH señaló en ese sentido que tal excepción preliminar es improcedente, debido a que el caso incluyó desde que se inició ante la CIDH a todos los niños y adolescentes que se encontraron o encontraban internos en el "Centro de Reeducción de Menores" a partir del 14 de agosto de 1996, y la Comisión alegó debidamente tal circunstancia en la demanda.

Asimismo, tal excepción preliminar alegada por el Estado paraguayo es además extemporánea debido a que si se admitiese *gratia arguendi* que hubiese habido alguna omisión en la demanda respecto a algunos nombres de las víctimas, tal aspecto ya fue resuelto definitivamente por la Honorable Corte en el presente caso, y carece de objeto revisarlo nuevamente. La Comisión presentó la demanda a la Honorable Corte el 20 de mayo de 2002. El 21 de junio de 2002 la Honorable Corte dictó una resolución mediante la cual admitió la demanda en relación con las presuntas víctimas que identificó en tal Resolución, y requirió a la CIDH que en un plazo de tres meses identifique por su nombre a los niños y adolescentes internos en el 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, pues de lo contrario el caso continuaría su trámite sólo con respecto a las presuntas víctimas identificadas en tal Resolución.

El 16 de septiembre de 2002, antes de expirar el mencionado plazo de tres meses establecido por la Honorable Corte, la CIDH remitió a la Honorable Corte un listado completo con los nombres de los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio de 2001. Por tal motivo, la mencionada excepción preliminar resulta totalmente extemporánea, por referirse a un asunto que la Honorable Corte ya conoció, decidió y quedó definitivamente resuelto.

En consecuencia, las víctimas en el presente caso son los niños y adolescentes que estuvieron internados en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, cuyos nombres fueron debidamente consignados por la CIDH a la Honorable Corte, y por tanto, la excepción previa es improcedente.

### **3. Sobre la alegada falta de reclamación previa de violaciones al artículo 26 de la Convención Americana**

El Ilustre Estado paraguayo alegó en su escrito de excepciones preliminares y en la audiencia pública sobre el presente caso que "la acusación de las representantes de las supuestas víctimas, sobre la supuesta violación por parte del Estado de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Convención (DESC) en relación con los artículos XI, XII y XV de la Declaración Americana, nunca fue materia de debate o discusión el trámite ante la Comisión, y prueba de ello es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el informe de admisibilidad y fondo No. 126/01".

Por tal motivo el Ilustre Estado paraguayo solicitó a la Honorable Corte que en base al principio de igualdad de las partes en el proceso y la defensa en juicio, así como en su jurisprudencia, "admita la excepción planteada con relación a la pretensión de las representantes de las supuestas víctimas expuesta precedentemente".

La Comisión observa en primer término que técnicamente, y en el sentido más estricto del término "excepciones preliminares", éstas, conforme al artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte, sólo pueden ser opuestas por el Estado con relación a la demanda.

Asimismo, la Comisión Interamericana resalta que en el caso Cinco Pensionistas la Honorable Corte estableció que

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Interamericana considera que dicho planteamiento del Estado ya quedó resuelto con la mencionada jurisprudencia de la Honorable Corte.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL CASO**

### **1. Introducción**

La Comisión considera que el principio rector en el presente caso es el del interés superior del niño, que conforme ha señalado la Honorable Corte, implica que el desarrollo del niño y "el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>2</sup> Dicho interés, como señaló la H. Corte, se funda en "la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE I.D.H., CASO "CINCO PENSIONISTAS", SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2003, PÁRR. 155.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño), de 28 de agosto de 2000, Párr. 137.

<sup>3</sup> Id, párr. 56.

El principio del interés superior del niño hace evidente que en el presente caso se violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, tal y como mencionó en la audiencia pública el perito Emilio García Méndez, es importante tener en cuenta las categorías en relación a la privación de libertad a niños y adolescentes:

La primera categoría responde a la pregunta: "tiene que estar detenido el niño?". Al respecto, lo fundamental es determinar en primer lugar si la detención era necesaria. Las reglas a este respecto son que la detención sea a) excepcional, lo que implica reducir la discrecionalidad del juez en la materia; b) de último recurso, es decir, que no haya otra alternativa; y c) por el menor tiempo posible.

La Honorable Corte se ha referido asimismo a los principios que deben regir específicamente la detención de niños y adolescentes, y ha citado al respecto la Regla 17 de Tokio, que resume dichos principios señalando que

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales a la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir la máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de estos casos a fin de que la tramitación sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán ser estar separados de los culpables.<sup>4</sup>

En definitiva, antes de pasar a analizar las condiciones materiales de detención el estándar que debe aplicarse es si el niño o interno tendría que haber llegado a esa situación. Esa es la primera barrera que debe superar el Estado para acreditar que ha cumplido con sus obligaciones internacionales. De la evidencia del proceso se desprende que esta barrera no fue superada por el Estado paraguayo. Es así que en relación a la excepcionalidad, en el caso de los niños e internos que iban al Panchito López su detención era simplemente la única alternativa aplicada por los jueces; mientras que en lo relativo a la duración, ha quedado establecido que no era por el menor tiempo posible. Por ejemplo, el joven Sergio Daniel, conforme al testimonio prestado en la audiencia pública por sus padres, murió quemado cuando llevaba un año y siete meses en prisión preventiva, por un delito respecto al cual, por cierto, había testimonios judiciales que evidenciaban su inocencia.

En adición a que tal barrera no fue superada, el Estado paraguayo mantuvo a las víctimas en condiciones materiales de detención absolutamente vejatorias, inhumanas y degradantes, totalmente contrarias a lo señalado por la Convención Americana, por los demás tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, y por la Honorable Corte, que, entre otros aspectos, ha señalado:

---

<sup>4</sup> Id, párr. 126, citando las Reglas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Tokio, 1990).

La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.<sup>5</sup>

La Comisión destaca que la situación en el Panchito López era de conocimiento público, lo que incluía a los tres poderes del Estado. Así, un informe elaborado por la Corte Suprema de Justicia en junio de 1996 concluyó que el Panchito López era "inapto para sus fines". El 2 de octubre de 1996 la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados convocó al Director del Panchito López a comparecer ante dicha Comisión, para evaluar soluciones al problema de hacinamiento del mismo. El 24 de septiembre de 1996, según se relata en el anexo 55 de la demanda, el entonces Presidente de la República del Paraguay visitó el Panchito López, y lo calificó de "pésimo y calamitoso".

La Comisión destaca además que el propio Estado en su contestación a la demanda reconoció que "en enero de 2001 estaban privados de libertad 279 adolescentes (...), de los cuales 29 estaban condenados". Tal admisión del Estado corrobora la situación de hacinamiento alegada por la CIDH, y también el porcentaje de niños y jóvenes procesados sin condena, que conforme a lo declarado por el Estado ascendía para ese momento al 89% de los internos.

## **2. Hechos establecidos**

La Comisión pasará a analizar los testimonios de los testigos presentados en el presente caso por la CIDH, por las representantes de las víctimas y por el Estado, tanto a través de affidavits como en la audiencia pública celebrada en el presente caso. De dichos testimonios, de las pruebas acompañadas por la Comisión Interamericana a su demanda, de las pruebas presentadas por las representantes de las víctimas y por el propio Estado, y del contraste entre la demanda y la contestación del Estado, han quedado comprobados los hechos alegados por la Comisión, que generan la responsabilidad internacional del Estado paraguayo en el presente caso. Al respecto, la Comisión analizará dichos testimonios en relación a las distintas categorías de hechos alegados en la demanda.

Previamente, la Comisión quisiera resaltar que Paraguay señaló en su contestación a la demanda (párrafo 121) que "el Estado no va a controvertir las descripciones realizadas por la Comisión con relación a las condiciones de infraestructura y los problemas de hacinamiento".

El Ilustre Estado paraguayo reconoció igualmente en la contestación a la demanda (párrafos 162 y 200), que se aplicaba aislamiento a los internos del Panchito López, señalando, por ejemplo, que "en ocasiones se registraban castigos incompatibles con la

---

<sup>5</sup> Id, párr. 78.

condición de niños y adolescentes, como el aislamiento, aplicados por las autoridades por desconocimiento de normas internacionales, y por la cultura imperante en el sistema penitenciario nacional". Asimismo, el Estado señaló en el párrafo 99 de su contestación a la demanda, que "en general, los hechos descritos en la demanda en el presente caso no son discutibles, como la superpoblación, hacinamiento, lentitud de los procesos, alto índice de procesados".

Finalmente, debe destacarse que, por una parte, el Estado se allanó "en general a los términos de la demanda en el sentido de aceptar deficiencias estructurales en el sistema de atención de adolescentes en conflictos con la ley privados de libertad, que alcanzó niveles alarmantes a causa de la superpoblación de internos y el hacinamiento" (párr. 101), mientras que por otra parte, y aunque esta vez limitado a un número de las víctimas del presente caso, Paraguay señaló en el párrafo 198 de la contestación a la demanda que el "Estado se allana a la pretensión de la Comisión con respecto a la responsabilidad del Estado, en relación a las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal...".

## 2.1 Testimonios y peritajes relacionados con las condiciones materiales de detención

En relación a las condiciones de detención, la Comisión destaca que de las pruebas, de la contestación del Estado, y de lo declarado por los testigos y peritos propuestos en el presente caso tanto por la CIDH, como por las representantes de víctimas y por el Estado, ha quedado plenamente evidenciado las condiciones inhumanas y degradantes de detención que existieron en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001.

Al respecto, en la sentencia del *habeas corpus* interpuesto en 1993 por la copeticionaria Fundación Tekojoja y decidido en 1998<sup>6</sup> se transcribe la testimonial de la señora Elsa Troche, en donde señala lo siguiente:

La comida que consumen no es para seres humanos, más bien sería para animales. No tienen casi atención médica (...) lo único que hay en ese lugar son moscas, suciedad, ocio, homosexualismo (...) este correccional debería de ser llamado tumba o fábrica de delincuentes, o campo de concentración, porque los jóvenes que allí ingresan están condenados a delinquir por el resto de sus vidas; son destruidos moralmente, físicamente y psicológicamente (...).

La testigo Maureen Antoinette Herman, propuesta por el Estado, señaló en su declaración vía affidavit que "las condiciones de vida en Panchito López claramente fueron inhumanas, la infraestructura fue totalmente inadecuada, insalubre para la población y esto presentó una situación de inminente peligro para los reclusos. (...) Los funcionarios faltos de una capacitación necesaria para garantizar la seguridad de los reclusos y prevenir

<sup>6</sup> Véase anexo 20 de la demanda.

violaciones de los derechos de los adolescentes infractores. Sin exagerar yo lo tendría que describir como una guerra civil...".

El Dr. Carlos Alberto Arestivo, médico psiquiatra, que hizo parte de un grupo que estaba en contacto permanente con los niños de la calle y por ende con los lugares de reclusión, describió el Panchito López, en su declaración testimonial vía affidavit de 25 de marzo de 2004, como "una residencia grande para más o menos 15 o 20 personas y en ese lugar habían mas o menos 150 menores reclusos; (...) El olor nauseabundo al entrar era insoportable; la cocina estaba en el patio y la comida, totalmente desagradable se preparada en el suelo de dicha cocina."

### **Sobrepoblación y hacinamiento**

El testigo Dionisio , padre del ex – interno fallecido, Sergio Daniel Vega, describió en la audiencia pública la celda en que su hijo se encontraba: "La habitación o la pieza donde estaban tenía una dimensión de 4 metros por 4 metros. Y en esa habitación siendo 30 ya estaban hacinados." Agregó al respecto que: "algunos tenían camas otros dormían sobre colchones en el piso y otros dormían directamente en el piso sin ningún colchón."

La madre del ex – interno del Panchito López, también fallecido, Sergio David Poletti, señora Teofista Domínguez describió también en la audiencia publica la situación de hacinamiento en el Instituto: "Era una sala de así como vos reunirle a los animales y tenerles todos juntos ahí. Porque era una piecita de, ponéle que era 2 metros, 2 metros y algo de cada cuartito para mas de 30 niños".

El Dr. Jorge Bogarin Gonzalez, Magistrado Judicial en la época del incendio ocurrido en el Panchito López, declaró, mediante affidavit de 25 de marzo de 2004, que realizó visitas a dicha institución y que "la situación en que se encontraban los internos era inhumana, por el estado de hacinamiento, las condiciones insalubres en que vivían en la residencia que servía de cárcel para los menores y adolescentes y todo esto hacía imposible cumplir con uno de los fines dela pena, que es la rehabilitación de los reclusos a la sociedad".

El testigo Pedro Iván Peña, ex – interno del Instituto Panchito López, declaró a través de affidavit de fecha 2 de marzo de 2004, que: "yo tenía colchón, yo dormía con otro compañero, nos turnábamos. En el piso ponía la toalla, él dormía en el piso y yo dormía en la cama, y nos turnábamos."

A su vez, el testigo Raúl Esteban Portillo, ex – interno del Instituto Panchito López, declaró a través de affidavit de fecha 2 de marzo de 2004, que: "yo tenía colchón, no tenía cama. A veces dormían dos o tres. Yo sólo nomás me quedo en el suelo. Todos quieren dormir en la cama, pero si no tenés que vamos a hacer".

Por su parte, el testigo Michael Sean O´Loingsigh, propuesto por el Estado, señaló en su declaración testimonial rendida a través de affidavit que a finales de 1998 había una

población de 338 internos en el Instituto de Reeducción del Menor, lo cual verifica el hacinamiento que había en dicha institución.

### **Precariedad de las instalaciones**

El Padre Juan Antonio de la Vega Elorza, testigo que conoció el Instituto Panchito López desde el inicio de su funcionamiento, describió en su testimonio en la audiencia pública sobre el presente caso la precariedad de la situación de las edificaciones y de las actividades ofrecidas a los internos: "[El Instituto] no reunía absolutamente ninguna condición para recuperar. Sí, era una casa de familia, no tenía un cancha, diríamos, un lugar para ejercitar, hacer un poco de deporte y esos jóvenes que estaban en plenitud de la adolescencia descargar un poco (...) con actividad física (...) sus tensiones. No había lugar. Solamente era un patio que tenía la casa que se había hecho de cemento, se hizo de cemento una canchita que no llegaba ni a las medidas de una cancha de tenis. Y allí no podían bajar todos a una misma hora. (...) Es más, había veces (...) en que estaban encerrados sin haber tenido ni siquiera un paseo por el patio, días, dos o tres días."

En el mismo sentido, el testigo Raúl Guillermo Ramírez Bogado, periodista del diario Última Hora, declaró en su affidavit de 26 de marzo de 200, que el Panchito López "es una casa antigua que fuera propiedad de un general. No fue construida especialmente para ser una Penitenciaría. El hacinamiento hace que haya abusos de todo tipo, sexuales, físicos, psíquicos."

### **Violaciones sexuales**

El Padre Juan Antonio de la Vega Elorza narró también en su testimonio en la audiencia pública la permanente violencia sexual que sufrían los internos del Panchito López: "Eran jóvenes adolescentes en plenitud de su vida sexual y dormían dos o tres en una misma cama la noche. Usted me dirá lo que pasa ahí. Y claro el que pagaba las consecuencias era el menor de edad, el más pequeño. Y ellos consideraban que era un esclavo que tenía que someterse al que elegían. Tu esta noche vas que estar conmigo. Ellos dicen pasar conmigo. Había menores de edad que daba pena como lloraban porque les habían violado esa noche 3 o 4 veces."

De acuerdo al testimonio del Padre de la Vega esas situaciones ocurrían con regularidad, sin que los vigilantes intervinieran: "por la noche nadie sabe que es lo que pasa dentro de las cárceles, por las noches se repliega la guardia y se va a ver la televisión, a dormir (...). Ahí en el pabellón se puede hacer lo que se les dé la gana al más potente, al más poderoso."

El Padre de la Vega destacó asimismo las consecuencias dañinas que tal ambiente de permanente violencia provocaba en los internos victimizados: "Y a más el trauma tan tremendo que esos actos de una persona que es normal se los obliga a un acto de sodomía no tienes nada que decirles. Necesitas diríamos un tratamiento psicológico, psiquiátrico para realmente superar de alguna manera ese trauma. Y además queda marcado."

La testigo Mirtha Isabel Herrera Freitas, testigo propuesta por el Estado, declaró vía affidavit que habían "cachetadas, aislamiento, patadas, se escuchaban llantos de personas que exclamaban dolor, violaciones sexuales entre internos, que acontecían en ocasiones diurnas...".

#### **Falta de preparación de los guardias**

Sobre la situación de descontrol en el tratamiento disciplinar de los internos, la testigo Rosalía Figueredo Ortiz, madre del ex – interno Sergio Daniel Vega, que falleció en el incendio de 11 de febrero de 2000, declaró durante la audiencia pública del presente caso que: "(...) siempre yo discutía con el jefe de disciplina: - Como en una institución no va haber disciplina? Usted es jefe y como no va a intervenir, le decía."

El Padre de la Vega destacó en su testimonio en la audiencia pública ante la Honorable Corte la poca preparación de los guarda cárceles y la violencia en la relación que establecían con los internos: "La mayor parte de ellos [los guardas] no tiene ni la primaria terminada. Entonces la disciplina es el palo nada más. Y es más, es la norma que se dan unos a otros. Hazte respetar y que te teman, porque si no, se te suben a las barras y te dominan. Mételes palos y ya veras te van a respetar y te van a tener miedo. O sea disciplina nada, en absoluto." El Padre destacó asimismo la inexistencia de actividades formativas para estos profesionales: "No hay ninguna charla, no tenemos ninguna formación, no hay una preocupación de hacer una escuela de celadores de guardia-cárceles, de personal de vigilancia".

El ex – interno del Panchito López Francisco Ramón Adorno, declaró mediante affidavit de 26 de marzo de 2004, que los guardas "no te tratan bien, te tratan como basura, por estar ahí te dicen que no sos más de la sociedad no de la humanidad", y agregó que el tratamiento "no te ayuda en nada, ellos mismos te dicen sos basura, no sos más de la sociedad, te hacen sentir mal".

Cabe destacar igualmente que la señora María Elizabeth Flores Negri, testigo propuesta por el Estado, indicó en su declaración vía affidavit que las denuncias de maltratos y tortura no eran investigadas por la Fiscalía General del Estado.

#### **Violencia, malos tratos, torturas y celda de castigo**

En su testimonio en la audiencia pública ante la Honorable Corte Interamericana, el Sr. Dionisio , padre del ex – interno Sergio Daniel Vega, habló sobre el tratamiento que le sometían a su hijo desde el principio de su detención : "Mi hijo me describía malos tratos y lo primero que yo noté es una llamativa pérdida de peso."

En la misma audiencia pública ante la Honorable Corte, la periodista María Zulia Jiménez González comentó el tratamiento dado por los guardas a los internos del Instituto Panchito López: "con el respeto que me merecen los animales y las bestias, ellos estaban entrenados para castigar, para torturar, para tratarlos como a no sé, menos como a seres

humanos" (...) "se les llevaba abajo, a la sala (...), es una sala oscura, le llaman sala de tortura y te dan garrote".

El ex – interno del Panchito López, Francisco Ramón Adorno, declaró mediante affidavit de 26 de marzo de 2004 que "me colgaron en el sótano, en la sala (...). me pegaron en los pies, en las manos con garrote, el guardia de seguridad, por media hora me pegaron, me dejaron un día hasta el cambio de guardia."

A su vez, el también ex – interno del Panchito López, Osmar Verón López, declaró mediante affidavit de 26 de marzo de 2004 que "los castigaban con golpes, con palos. Te llevan a una pieza y te pegan donde quieren y después te llevan al pabellón."

El ex – interno Pedro Iván Peña refirió asimismo, según affidavit de 2 de marzo de 2004, que "muchas veces me maltrataron (...), mal trato, como un animal, si vos mirás a tu compañero que le está pegando un oficial, que le está chutando ahí; (...) imagínate, como a una pelota le chutan a los compañeros, se les maltrata, verdad." Agregó que "nos pegaban por cualquier cosa, (...) algunas veces ellos te pegaban por las manos, por los pies y por la cabeza, te ponen de cabeza para abajo, te chutan, te meten al calabozo subterráneo, te esposan(...)".

En el mismo sentido, el ex – interno Raúl Esteban Portillo declaró en su affidavit de 2 de marzo de 2004 que cuando llegó al Panchito López "me pegaron"; "los guardias me pegaron con cachiporra. Esa era la bienvenida". [Me pegaron] "en las manos y en mis pies con cachiporra, y en la cara me pegaron con la mano. Como siete, ocho veces en cada parte".

La testigo Teofista Domínguez describió en la audiencia pública ante la Honorable Corte el tratamiento dado a su hijo en el Panchito López: "los días que yo me iba junto a él, era la misma historia de siempre. Que fue castigado, que no se llevaba bien con el guardia, que iba a la sala de castigo. Y cuáles eran esos castigos? Yo le preguntaba a mi hijo como te castigaban? Depende, hay veces que el más bueno te hace saltar, el que es mas fuerte te ponen de patas para bajo por unas horitas y hasta cuando, y cuando te pone de patas para bajo? Si, la cabeza abajo y las piernas arriba, colgado de las piernas. Cuando se levantan de ahí le sueltan ellos tiene que tambalear y golpearse por la pared o por algún lado tienen que golpearse por el mareo que tienen. Y hay veces que cuando sucede así a veces le suelo encontrar a él con los ojos rojos, está amarillento. Y el trato es para mi es inhumano. Hay veces que uno no quiere ni contar lo que sucede un hijo y el hijo no cuenta todo lo que le hacen por darle menos sufrimiento a la madre, pero con el rostro de tu hijo vos ya sabés lo que le está pasando."

El Padre de la Vega afirmó asimismo en la audiencia pública ante la Honorable Corte que escuchaba alegaciones de tortura por parte de los adolescentes internos: "Si, he escuchado pero no quieren dar nombres. Yo recuerdo una vez, esta frase la he oído muchísimas veces, 'Padre no aguanto, padre no aguanto, no aguanto más Padre, yo me voy'. Esto lo he oído muchísimas veces. Padre, yo me fugo, que me aconseja?"

Al responder a una pregunta relativa a si los internos se animaban a hacer denuncias sobre lo que ocurría, el Padre de la Vega declaró en la audiencia pública que "no, no se animan por las consecuencias posteriores que suelen tener. O sea que van a estar marcados." En seguida, sobre las razones del miedo a denunciar, agregó que "por las consecuencias de los golpes, se va a quedar todo el tiempo encerrado, no lo van a trasladar. Y el mismo celador va a venir."

La testigo Dirma Montserrat Peña, hermana de Pedro Iván Peña, ex-interno del Instituto Pachito López, declaró vía affidavit de 30 de marzo de 2004, que "él me dijo que se le torturó bastante, él tenía rastro de tortura, con raspones por todos lados" (...) "Yo tuve conocimiento a través de él, que si fue torturado varias veces, muchas veces, y estuvo en el sótano donde fueron llevados, atados, maniatados (...) a veces estaban un día, dos días, tres días. Esto es de conocimiento de todos".

### **Celda de castigo**

La señora Felipa Venicia Valdez, madre del ex – interno Diego Walter Valdez, declaró en la audiencia pública que: "A veces me voy a visitarle y él estaba (...) en un calabozo. Yo le había preguntado porqué?". De acuerdo con la señora Valdez, su hijo le describía que en el calabozo: "Le pegaba a él. Y ellos ayunaron no comían nada solamente agua." Agregó que en una ocasión observó las consecuencia producidas en su hijo por los castigos en el calabozo: "cuando eso me mandó a llamar urgente que mi hijo estaba enfermo y yo vine. El me había contado que se le pegaba demasiado mucho por la cintura y devolvía sangre."

El Padre de la Vega , testimonió a su vez en la audiencia publica sobre la existencia y funcionamiento de una celda de castigo en el Instituto Panchito López: "la celda de castigo era en un sótano. Era en una salida que había allá y se bajaba en unas escaleras. Normalmente cuando venían las visitas como pasa siempre no las enseñaban y no tenía luz solar y tenía luz eléctrica pero les quitaban el foco. O sea se pasaban todo el día encerrados únicamente en la penumbra un poco que entraba del piso de arriba."

El testigo Clemente Luis Escobar, ex – interno del Panchito López declaró en affidavit de 30 de marzo de 2004, que "a mí todo el día me pegaban porque decían que yo era cabecilla del grupo; abajo hay un sótano que usaban como sala de tortura y le cuelgan de una barra de hierro colgada con las manos esposadas por una hora como castigo (...) también los ponen pata arriba por la pared y les pegan hasta cansarse".

El testigo Raúl Esteban Portillo, también ex – interno del Panchito López, declaró, en affidavit de 2 de marzo de 2004, que "tiene un sótano ahí que es sala de tortura, que pegan ahí", que "hay grillos en la pared. Ahí te ponen y te pegan en las manos y en los pies, y en la cara (...) con cachiporras". A la pregunta sobre que ocurría cuando un interno hacía algo que no tenía que hacer, el mismo testigo respondió que "le pegaban y lo llevaban a una sala de tortura. Lo dejaban dos días sin comer. Te cuelgan con grillete". "Estuve una vez allí. (...) Te sujetan de las manos o de los pies y te golpean en la planta

del pie, con cachiporras, con grilletes. Te traen para tomar agua. Una hora te golpean y como dos horas te dejan”.

### **Alimentación**

La señora Teofista Domínguez, madre de un ex – interno del Panchito López, comentó en la audiencia publica la mala calidad de la alimentación: “la comida era incomible. Por eso a la semana tenía que ir a verle a mi hijo a llevarle lo poco que yo podía brindarle a el.”

La señora Felipa Venicia Valdez, madre de otro ex - interno del Panchito López, describió en la audiencia pública la alimentación ofrecida en el Instituto: “como a un chanco le daban la comida, coman si quieren comer o si no quieren comer lo dejan ahí le dicen.”

La testigo Dirma Montserrat Peña, hermana de Pedro Iván Peña, ex-interno del Instituto Pachito López, declaró, en affidavit de 30 de marzo de 2004, que “la comida era (...) asquerosa, que yo presenciaba en varias ocasiones, porque me iba exactamente en hora de comer, y veía la forma que lo trataban, que era como animales, animales que en cantidades corrían para bajar la escalera (...) para pelearse por un plato de comida, que al final si el plato estaba caliente y se les derramaba o algo, quedaban sin comer. (...)Si el compañero no le presta el plato para comer, no come.”

El ex – interno del Panchito López, Pedro Iván Peña, en su declaración vía affidavit de 2 de marzo de 2004, señaló que “uno no comía, la comida era un desastre; no sé lo que pasa, no sé el gobierno que es lo que hace ahí, un desastre la comida, nadie come la comida; quien come esa comida; si tenés vista y te dejan un poco de plata, hay una cantinita ahí y ahí se come; no coméis si no tenéis; algunos que no tienen comen de lo que se cocina ahí, pero es un desastre; la comida como para un chanco; esa es la tortura nuestra también”. Asimismo, cuando se le preguntó si se había enfermado a consecuencia de la comida que se le proveía, respondió que “muchas veces me enfermaba, quien no se va a enfermar así (...), presos estábamos pero no es forma de tratarnos así, no somos animales, todos somos seres humanos”.

Raúl Esteban Portillo, ex – interno del Panchito López, declaró a su vez, según affidavit de 2 de marzo de 2004, que “la comida no era rica. Un año pasé navidad y año nuevo y el pollo estaba podrido. Poco tenía el azúcar el jugo. Te trataban mal ahí”. Dijo que se había enfermado por la comida, que “me dolía mi panza, no quería mas comer, vomitaba.” Cuando preguntado si había una enfermería dijo que “no había nada. Ahí nomás. (...) No te curaban. Si no te curabas te morías”.

### **Condiciones de higiene**

El Padre de la Vega , en su testimonio ante la Honorable Corte, detalló las condiciones de total insalubridad a que eran sometidos los internos del Panchito López: “Los hábitos de limpieza no hay. Y además para qué se van a limpiar: no necesitan

ducharse, no tienen jabón, el agua está fría, no tienen con qué secarse, (...) no tienen una toalla limpia o algo nada, nada en absoluto. O sea que el olor, la peste, pues, es horrible.”

La periodista María Zulia Jiménez González también comentó en su testimonio en la audiencia pública sobre la falta de limpieza del Panchito López: “solamente limpiaban ese mal llamado correccional el día, los días en que iban a ir de visita los jueces, las famosas visitas carcelarias que se hacían cada tres meses... era terrible. Limpiaban ese día y pintaban con cal. Y después salían los jueces y comenzaba de nuevo el infierno.”

La testigo María de Teresa de Jesús Pérez, madre de Mario Alvarez Pérez, que falleció en el Panchito López, declaró, según affidavit de 30 de marzo de 2004, que llevaba a su hijo ropa y productos de higiene personal, debido a que “mi hijo me pedía para llevarle, porque acá mamá no nos dan nada”.

Raúl Esteban Portillo, ex – interno del Panchito López, declaró en affidavit de 2 de marzo de 2004 que no le daban ropa, que tenía ropa “si tu familia te llevaba” y que “no me dieron zapatos ni sandalias, andaba descalzo”. Declaró también que el pabellón “sucio estaba (...) nos limpiábamos nosotros nomás, a veces nomás. No hay elementos para limpiar. Una escoba para barrer no hay. Juntaba basura con tus manos.” Agregó también que el pabellón “tenía un baño sucio (...) chico era”. Cuando se le preguntó sobre el número de duchas, contestó que “una no mas tenía. La ducha es cerca del baño. Tenía que esperar para bañarme”.

#### **Omisión de asistencia médica**

La señora Domínguez también destacó en su testimonio en la audiencia pública la carencia de asistencia de salud para su hijo que habría contraído sarna en el Panchito López: “Yo siempre le llevaba algunos medicamentos, (...), cuando se llegó a ir se llenó de sarna, le llevé medicamento para bañarse, para enjabonarse, pero eso no le valía la pena porque yo tenía que llevarle para todos.” Cuando interrogada sobre la presencia de médicos en el Panchito López, respondió que: “Médicos no (...), nunca me comentaron, nunca vio, nunca le asistió un médico nunca le asistió, yo era su médico.”

El Padre de la Vega también añadió en su testimonio en la audiencia pública ante la Honorable Corte, que algunas veces él tenía que proveer a los internos del Panchito López con medicamentos básicos para primeros auxilios: “lo peor es que te vienen sangrando y no pueden ir a la enfermería porque no hay medicinas, no hay esparadrapo, no hay mercurio de cromo, no se lleva agua oxigenada, lo que sea, nada...”

Por su parte, en la sentencia del *habeas corpus* interpuesto en 1993 por la copeticionaria Fundación Tekojoja y decidido en 1998,<sup>7</sup> se transcribe la testimonial del señor Joel Filártiga, quien en el curso del proceso declaró que “el cien por ciento de los niños tienen los dientes con caries, sin tratamiento ni posibilidad de tenerlo. Un caso es el

<sup>7</sup> Véase anexo 20 de la demanda.

de Carlos: en su desesperación se introdujo en una muela cariada un clavo incandescente porque el dolor era desesperante y no tenían analgésicos ni antibióticos...”.

### **Ausencia de actividades recreativas y educativas**

Al prestar su testimonio en la audiencia pública relativa al presente caso, la señora Teofista Domínguez describió como transcurría un día en el Panchito López: “Un día (...) en el Panchito era estar encerrado. Las pocas hora que ellos tienen que salir más bien había veces que no podían salir, porque no se les podían cuidar. Ellos salían a recrearse un poco, salen a desayunar, a comer, a cenar y devuelta adentro. Esas son las horas que ellos salían solamente para desayunar, comer y cenar.”

El Padre de la Vega , en su testimonio ante la Honorable Corte, destacó también la inexistencia de mínimas actividades pedagógicas: “Es que no hay ni locales, pupitres, sillas. Y luego ellos mismos no colaboran porque a veces viene la profesora, el profesor, y... han venido tres (...) Y cómo avisan, histórico: a ver los burros que vayan a la clase”. Agregó que “no hay cuadernos, no hay lápices, no hay birome o lo que sea, bolígrafos. Normalmente no hay plata para comer menos para comprar una computadora.”

Pedro Iván Peña, ex – interno del Panchito López, declaró, vía affidavit de 2 de marzo de 2003, que al Panchito López “es chico, porque estábamos 300 internos y casi todos tras las reglas y por pabellón salíamos al recreo 15 minutos no más y entrábamos otra vez a la celda y el trato de los guardias otra vez, impresionante era el lugar; un infierno era”.

### **Sustancias estupefacientes**

En la audiencia pública ante la Honorable Corte, el Padre de la Vega , cuando se le preguntó sobre si tenía conocimiento respecto a que se vendieran drogas a los internos del Panchito López, respondió que: “la droga no entra por la familia de los presos. Una madre que tiene un hijo en una cárcel no le va a traer y que está por droga no le va a traer drogas a su hijo. Una esposa que sabe que su esposo fue drogadicto y que vendía para ayudar a ella no le va a traer droga para que el consuma. Las drogas las entra el funcionario público administrativo.”

El ex – interno del Panchito López Raúl Esteban Portillo, en su affidavit de 2 de marzo de 2004, declaró que “nada aprendí. Aprendí a robar y a fumar y a fumar droga también. (...) Son guardias los que venden ahí. [Venden] marihuana y caña y pastillas. Coca no porque es caro. Los ricos nomás.”

Cabe destacar igualmente que, conforme consta en el anexo 29 de la demanda, el propio Director del Panchito López informó al Ministro de Justicia, por escrito, que funcionarios de seguridad del Panchito López vendían sustancias estupefacientes a los niños y jóvenes allí internados.

**Situación mayoritaria de procesados sin condena – Falta de asistencia jurídica apropiada**

El Padre de la Vega señaló en la audiencia pública que en el Panchito López “la mayoría estaba sin condena, sólo procesados.”

Por su parte, el testigo Dr. Jorge Bogarín González, abogado, ex Magistrado Judicial al tiempo del incendio ocurrido en Panchito López, declaró mediante affidavit de 25 de marzo de 2004, que no existían registros ni datos estadísticos sobre los reclusos, los delitos, la duración de las penas, etc.” (...) Habían algunos que estaban recluidos por el tiempo mínimo de la pena de la que les acusaba y una vez cumplido dicho plazo, se los liberaba, sin siquiera saber el juez si era culpable o inocente de lo que motivó su reclusión. Existían también algunos que ya cumplieron sus penas y seguían recluidos porque no estaban asistidos legalmente y no les llegaba la orden de liberación”.

El Dr. Carlos Alberto Arestivo, Médico Psiquiatra, en su testimonial vía affidavit de 25 de marzo de 2004, declaró que en el Panchito López “la mayoría de los jóvenes recluidos no estaban condenados, sólo procesados por sospecha de robos y hurtos menores.”

El ex – interno del Panchito López Raúl Esteban Portillo, en declaración vía affidavit de 2 de marzo de 2004, señaló que “la Policía me agarró, (...) me llevaron a la comisaría”. Agregó que no pudo ver un abogado: “pasé nomás al Panchito. No quería saber nada el policía, me hizo pasar nomás ya al Panchito López, sin avisar la familia”.

**Conclusiones fácticas sobre las condiciones materiales de detención**

De acuerdo con lo anterior, de las pruebas acompañadas por la Comisión en la demanda, de las pruebas acompañadas por las representantes de las víctimas, de la contestación del Estado, y de lo declarado por los testigos y peritos propuestos en el presente caso tanto por la CIDH, como por las representantes de víctimas y por el Estado, ha quedado plenamente evidenciado las condiciones inhumanas y degradantes de detención que existieron en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001.

Al respecto, ha quedado establecido en el presente caso que las condiciones de detención del Panchito López se caracterizaban por la superpoblación, el hacinamiento, las violaciones sexuales que se producían entre internos, las torturas a que se sometía a los niños y jóvenes, el aislamiento que se utilizaba como método disciplinario, la venta de sustancias estupefacientes a los internos por los funcionarios de seguridad del Panchito López, la suciedad y olor nauseabundo de las instalaciones, la insalubridad, la falta de asistencia odontológica, el abandono total en que se encontraban los internos, la pésima alimentación que recibían, la falta de provisión de cobijas, la falta de provisión de zapatos, las enfermedades que sufrían y la falta de atención médica, la falta de actividades recreativas, la existencia de funcionarios no capacitados, la situación de procesados sin condena de la mayoría de los internos, la falta de separación entre internos de acuerdo a su edad y a su condición de procesados o condenados, o a la naturaleza de la infracción por la que se les estaba procesando.

Asimismo, ha quedado establecida la impunidad con que los internos eran torturados, la falta de pleno control por las autoridades respecto a la violencia física y psíquica que se daba entre los propios internos y de parte del personal de seguridad; y, en fin, una situación fáctica en que los niños y jóvenes internados en el Panchito López no eran tratados como personas, sino más bien peor que animales, en un sistema que tendía a su aniquilamiento moral, físico y psicológico.

Ciertamente, tales condiciones inhumanas y degradantes de detención afectaron a todos los niños y adolescentes que estuvieron internados alguna vez en el Panchito López, pues tales condiciones eran inherentes, de manera sistemática y estructural, a dicho establecimiento. Sin embargo, la presente demanda se refiere únicamente a aquellos niños y adolescentes que estuvieron allí internados entre agosto de 1996 y julio de 2001, perfectamente individualizados, cuyos nombres fueron suministrados oportunamente por la CIDH a la Honorable Corte.

## **2.2 Testimonios relacionados con los incendios**

En lo relativo a los hechos establecidos en relación con los tres incendios ocurridos en el Panchito López, el 11 de febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001, ha quedado establecido también que el Estado no adoptó, ni antes del primer incendio ni después de éste, acciones tendientes a prevenir que en caso de que se produjese un incendio, las consecuencias fuesen distintas. La Comisión pasa a continuación a resaltar algunos de los testimonios sobre los hechos relacionados con dichos incendios, que en conjunto con las demás pruebas del expediente soportan los alegatos de hecho y de derecho de la Comisión respecto a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo relacionada con las consecuencias de los mencionados incendios.

Al respecto, y en relación con el incendio del 11 de febrero de 2000, la señora Rosalía Figueredo Ortiz, madre del ex – interno Sergio Daniel Vega, fallecido en dichos hechos, declaró durante la audiencia pública que su hijo estaba dormido cuando empezó el incendio: “Conocí a un muchacho que (...) estaba en la celda de mi hijo (...) [El] dijo que le gritó a mi hijo ‘Dani levántate porque se esta quemando nuestra celda!’ Y él cuando gritó dice que se quemó el cielo raso, se cayó encima de él y ahí él ya se quedó inconsciente. (...) El doctor que lo atendió puso en el papel que él murió intoxicado del humo.”

La Señora Figueredo Ortiz, declaró en la misma oportunidad, hablando sobre la descripción de un interno presente en el incendio, que [éste]: “dice que le decía por favor ábrenos la del portón. ‘Muéranse ustedes todos plaga’ dice que le dijo el guardia de Cárcel”.

La señora Teofista Domínguez declaró a su vez en la audiencia pública que estuvo por un largo período cerca de los heridos que compartían la habitación del hospital con su hijo, en los tres días transcurridos entre el incendio y la muerte de su hijo. Señaló al respecto que “ninguno de los jóvenes que estaban vivos, los 9, los 6 muchachos jóvenes

que estaban en la pieza de mi hijo ninguno dijeron que eso fue provocado.(...) Ellos dijeron que el guardia les hizo, que el guardia de cárceles fumigó<sup>8</sup> algo y tiraron algo ahí y se prendió."

En la misma audiencia, la señora Domínguez afirmó, sobre el incendio de 11 febrero de 2000 que: "Mientras tanto ellos decían que era un candado que estaba que perforado, no. Ellos se quemaron todo porque pidiendo auxilio. Por qué - yo le dije: Por qué se quemaron tanto las manos? Por qué tanto se quemaron las manos? Y porque pedimos auxilio para que nos abran las rejas. (...) Queríamos echar, tirar la reja abajo y no pudimos, no tuvimos fuerza. Mientras tanto, los otros desde lejos que ya no se acercaban al fuego, los guardias, seguían ametrallándolos: 'Cállense. Dejen de gritar porque les vamos a disparar'. Esas eran las palabras de mi hijo y de los demás muchachos que estaban allá."

Comentando la reacción de los guarda cárceles al incendio en cuestión, la señora Teofista Domínguez, madre del ex - interno fallecido Sergio David Poletti, afirmó en la audiencia pública: "Llegué a decirle a ellos: porqué no le salvaron a los muchachos? y porque supuestamente el candado estaba asegurado. Yo tengo un candado en mi casa y con un martillo con algo yo... yo agarro, yo abro, yo rompo, yo auxilio. Y porque ellos no fueron auxiliados? Porque ellos le jugaron a morir a los muchachos. Cerraron el paso de agua, ellos no tenían agua adentro."

La periodista María Zulia Jiménez González, que estuvo presente en el Panchito López inmediatamente después de tal incendio, relató en la audiencia pública algunas versiones que escuchó en entrevistas realizadas en la ocasión: "Unos guardia-cárceles dijeron que se perdió la llave para abrir ese portón y luego abrir la puerta de la celda donde estaban los chicos para tratar de salvarlos. Otro guardia dijo que habían palillos de fósforos que habían metido en el candado y que no podían abrir. O sea, versiones contradictorias de los guardia-cárceles. Otros chicos, otros internos, que yo nunca dije sus nombres porque ellos tenían miedo - y con razón tenían miedo porque después sufrían represalias: había un lugar donde se los torturaba en el subsuelo, había un sótano en el penal. Ellos contaron que habían arrojado una pelota, una bola de fuego desde afuera. Esto también comentaron vecinos. Y después para culparlos (...) a ellos de que era uno de los tantos incendios provocados por ellos mismos para llamar la atención de la ciudadanía, de la sociedad por las condiciones inhumanas que vivían estos niños en el Panchito López".

El ex - interno del Panchito López Francisco Ramón Adorno, mediante affidavit de 26 de marzo de 2004, declaró, en relación con el incendio del 11 de febrero de 2000, que "se dijo que explotó una tele y que se fue al colchón el fuego y se incendió. No había extinguidores. Yo estaba durmiendo, el yeso del techo empezó a quemarse y me empezó a gotear, vi el fuego, hacía mucho calor y el humo te cegaba, era muy difícil respirar. Se quemaba todo, se gritaba, el yeso se cayó todo, 30 estábamos. No me quiero acordar del incendio." Agregó asimismo, en relación con la posibilidad de impedir los incendios o sus consecuencias, que "la seguridad venía a la pieza, ellos lo que hacían era sólo mirar y

<sup>8</sup> La Sra. Dominguez afirmo que fumigar quería decir "derramar algo" con potencial inflamable.

explotar (tirar tiros) de su escopeta para que venga la FOPE y no se fugue nadie, eso les importaba más que salvarnos. Nosotros mismos empezamos a apagar el fuego con frazadas mojadas, cuando casi se apagaba todo recién nos quitaron. El fuego estaba casi controlado cuando vinieron." Agregó, en relación a las muertes ocasionadas por dicho incendio, que "Elvio Núñez se murió ahí mismo, cayó desmayado y el techo le cayó encima. Yo mismo me quemaba".

El ex – interno del Panchito López, Osmar Veron López, según affidavit de 26 de marzo de 2004, declaró, respecto al primer incendio en el Panchito López, que "estábamos despiertos todavía. Vino un oficial y separó a un grupo de 5 en el pabellón. El oficial dijo a los otros que todos se fueran a dormir. No tenemos sueño le dijeron. Quitaron el grupo de 5 o 6. Mucho le pegaron, les pegaron demasiado. Les pegaban mucho sin motivo. Eran como las dos o las tres de la madrugada. Los guardias estaban borrachos. Les pegaban de balde. Después llegaron todo lastimados y querían hacer algo, demasiado golpeados estaban, pensaban en huelga de hambre, cualquier cosa. Y ahí comenzó el fuego. Se le llamó al oficial. Que se mueran decían, no me interesa nada. Se murieron dos, Chavito y Yacaré. Después 7 murieron quemados de los que se fueron al Hospital, entre ellos Mario Cabra, mi amigo, que decían que ya tenía su libertad, que le había llegado a las seis de la tarde."

El testigo Raúl Guillermo Ramírez Bogado, periodista del diario Última Hora, en su declaración por medio de affidavit de 26 de marzo de 2004, declaró respecto al primer incendio, que el Panchito López "(...) estaba totalmente quemado, mucho humo, todo negro. (...) Pude observar que las habitaciones donde ocurrió el incendio eran chicas, habían apilado colchones, los quemaron. Algunos de los internos murieron por el humo".

El Dr. Carlos Alberto Arestivo, Médico Psiquiatra, en su declaración testimonial por affidavit de 25 de marzo de 2004, señaló que "no obtuvieron ayuda inmediata. Los guardias ni siquiera habían llamado a los bomberos. Algunos compañeros caían desvanecidos. Seguían los gritos de pedido de ayuda, mientras se iban quemando algunos cuerpos".

La testigo Dirma Montserrat Peña, hermana del ex-interno del Panchito López, Pedro Iván Peña, señaló en su declaración vía affidavit de 30 de marzo de 2004, que "yo me presenté en el hospital, de madrugada, y en ese momento había fallecido un menor. El Director del Panchito estaba presente y dijo: ¡que se mueran todos, si no valen la pena!".

El ex-interno del Panchito López Clemente Luis Escobar, mediante affidavit de 30 de marzo de 2004, declaró que "en los dos primeros incendios quemaban colchones para defenderse de los maltratos que recibían de parte de los guardia cárcel de Panchito que los golpeaban hasta más no poder y pedían auxilio y recién ahí los dejaban de golpear y en la última vez que hubo un motín los guardias mataron sin motivo alguno a un compañero suyo y por eso los internos se pusieron furiosos y comenzaron a quemar todo porque los guardias le jugaban tirando gas lacrimógeno y golpes muy fuertes y de la Agrupación especializada comenzaban a dispararles con ametralladoras (...) yo me quemé un poco y

volví para sacar de la celda a otro compañero, y me queme más y estuve cinco días en el sanatorio. (...) Otros compañeros se quemaban en el calabozo y los guardias no le sacaron de ahí, cuando estábamos en el pabellón ocho, los únicos que nos ayudaron a salir de ahí fueron los del pabellón tres."

Pedro Iván Peña, ex – interno del Panchito López, declaró mediante affidavit de 2 de marzo de 2004, que el día del primer incendio "yo estaba durmiendo, de madrugada fue. A las tres y media. Quince colchones quemaron y no salía luego el humo. Y yo abrí una ventana y es cuando respiraron todos ellos. Y me quemé todo yo. Salió el humo y ahí me quemé. Y el olor me hacía mal y escupía sangre y cenizas. Me queme en los brazos, el pecho, la espalda". Agregó que los guardias decían "muéranse todos" (...) "auxilio les pedíamos, pero nos gritaban muéranse todos".

En relación con el tratamiento hospitalario recibido por las víctimas del primer incendio, debe destacarse que en la audiencia pública ante la Honorable Corte, la señora Teofista Domínguez, madre de Sergio David Poleti, ex – interno del Panchito López fallecido como consecuencia del incendio de 11 de febrero de 2000, describió el tratamiento de salud dado a las víctimas en el hospital de la siguiente manera: "No tenía oxígeno, no tenía nada, estaba solamente... estaba pidiendo auxilio de dolor, todos los demás estaban pidiendo auxilio de dolor. Ellos no tenían nadie, [no] tenía ni un oxígeno. Nada que los muchachos estaban devolviendo carbón, derramaban, todo lo que ellos echaban eran carbonillas."

La señora Domínguez agregó en la misma oportunidad que las medicinas para el tratamiento médico no eran proporcionadas por el sistema público, sino por la propia familia de la víctima hospitalizada: "El tomaba medicamento ahí adentro que yo le conseguía medicamento a mi hijo para tomar del dolor que el tenía porque tenía mucho dolor. Yo le conseguí, me dieron amigos, me dieron conocidos."

La señora María de Teresa de Jesús Pérez, madre de Mario Alvarez Pérez, ex – interno del Panchito López y fallecido a consecuencia del primer incendio, relató en su declaración vía affidavit las condiciones en que encontró a su hijo en hospital: "ya se quemó todito. Y falta remedio en ese momento, y yo llegué y me dijo ¿no tenéis dinero para comprar? Cómo le voy a comprar (...) en ese momento no tengo ni un guaraní. Me dijo comprá antibiótico y que tenía que traer sangre. (...) Ha visto que se apagó la luz y el médico me dijo que se quemó todo tu hijo".

La señora Teofista Domínguez, madre del ex interno fallecido a causa del primer incendio, Sergio David Poleti, declaró en la audiencia pública que no recibió ningún apoyo por parte del Estado: "Le tuve que llevar muerto a mi hijo después de 6,7 meses de estar en un penal correccional. Cuando falleció mi hijo tuve que llamar un familiar a pedirle un ataúd, a pedirle un ataúd para llevarle a mi hijo." Con relación a la actitud de las autoridades gubernamentales ante el fallecimiento de su hijo, la señora Domínguez agregó en tal oportunidad, que "no tuve ninguna respuesta de nadie, nunca se acercó a mi ni una persona del Ministerio de Justicia y Trabajo a decirme una sola palabra, una sola palabra,

un pésame, ya para qué porque él ya estaba muerto. Pero yo no recibí ni un auxilio de ninguna de esa gente."

### **Conclusiones fácticas sobre hechos relacionados con los incendios**

Las pruebas del presente caso, incluyendo los testimonios anteriormente mencionados, evidencian claramente, en lo relativo a tres incendios ocurridos en el Panchito López, el 11 de febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001, que el Estado no adoptó, ni antes del primer incendio ni después de éste, acciones tendientes a prevenir que en caso de que se produjese un incendio, las consecuencias fuesen distintas.

El Estado no controvertió lo alegado en la demanda respecto a la falta de capacitación de los guardas, a las deficiencias de la infraestructura y a la carencia de elementos mínimos para la prevención de desastres. Asimismo, consta en autos que guardias de seguridad del Instituto indicaron que resultaba difícil detectar la ocurrencia de un incendio en el Panchito López, no solamente por la falta de elementales medios como detectores de humo o dispositivos análogos en el local, sino por la normalidad de las fogatas en los pabellones.

Consta asimismo en autos que, aún a pesar de su peligrosidad, uno de los guardias expresó que "es común que los internos prendan fuego para calentar su comida, etc. o hacen tinta para tatuaje quemando goma", lo cual era permitido en el Instituto. Según testimonio que consta en autos, otro de los guardias de seguridad indicó que la institución no contaba con medidas de seguridad ni capacitaciones al personal para estos casos de incendio a pesar de su reiteración, y otro indicó que no existía un solo extintor de fuego al momento del primer incendio en el "Panchito López", y que durante éste no recibió ninguna instrucción por parte de ninguna autoridad administrativa del Instituto.

En lo relativo al primer incendio, varios testigos declararon que los propios guarda cárceles del Panchito López habrían ocasionado el incendio, y que precisamente ese día estaba cerrado el paso de agua al pabellón en donde se produjo el incendio. Por su parte, otras pruebas extrajudiciales presentadas por el Estado apuntarían a los propios internos como causantes del incendio. Sin perjuicio de cual de las dos versiones sea cierta, el Estado tenía la responsabilidad de tomar las medidas adecuadas para proteger a los internos y prevenir la ocurrencia de estas situaciones.

En lo concerniente al segundo y tercer incendios, ha quedado establecido igualmente que Claudio Quiroga y otros 17 internos resultaron heridos en ellos, y ha quedado también establecido que el ex interno Benito Augusto Adorno murió como consecuencia de un disparo que le efectuó un guardia del Panchito López en el contexto del tercer incendio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el Estado no realizó ninguna acción preventiva respecto a posibles incendios en el Panchito López, que su respuesta inmediata ante los incendios no fue apropiada y que tampoco lo fue el

tratamiento dado a las víctimas y a sus familiares con posterioridad, particularmente, al primer incendio.

### **2.3 Traslado de los niños y adolescentes a cárceles de adultos**

Ha también quedado comprobado lo alegado por la Comisión respecto al traslado de niños y adolescentes del Panchito López a diferentes cárceles para adultos de la capital y del interior de Paraguay. Ello fue alegado por la Comisión en su demanda, y probado en el presente caso a través de las documentales acompañadas a la demanda, de las pruebas testimoniales, y de la falta de contradicción del Estado a tal alegato en su contestación, con la salvedad que el Estado señaló en su escrito de contestación que en la cárcel de Emboscada los niños y adolescentes fueron reclusos en un pabellón especial de menores.

Al respecto, la Comisión destaca, por ejemplo, el testimonio del Padre de la Vega en la audiencia pública ante la Honorable Corte, cuando a la pregunta sobre si los adolescentes quedaban separados de los adultos cuando era transferidos para la cárcel de adultos de Tacumbú respondió que: "No. Porque no tenemos lugar para separarlos. No podemos o sea que los pabellones que tenemos no daban."

## **3. Consideraciones de derecho**

Los hechos probados en el presente caso constituyen la base fáctica de los argumentos de derecho formulados por la Comisión Interamericana en la demanda y en la audiencia pública ante la Honorable Corte, todos los cuales se dan por reproducidos en esta oportunidad, y se resumen a continuación.

### **3.1 Condiciones de detención y derecho a la integridad personal**

El Estado paraguayo violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los internos que estuvieron en el Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, cuyos nombres constan en autos.

El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y el artículo 5.2 del mismo tratado contempla que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

La lectura concordada de los artículos 5 y 1.1 de la Convención implica que el Estado debe garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad, y le impone la obligación razonable de prevenir la violación al derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad. Esto, teniendo en cuenta el artículo 19 de la Convención Americana y el principio del interés superior del niño, es especialmente relevante cuando se trata de la detención de niños y adolescentes.

Como se ha mencionado anteriormente, en el presente caso ha quedado establecido que en el Panchito López existían condiciones estructurales inhumanas y degradantes de

detención. Tales condiciones de detención, que tendían al aniquilamiento moral, físico y psicológico de los niños y jóvenes allí reclusos, implicaron violación por el Estado paraguay a las víctimas del presente caso, es decir, a los niños y adolescentes que estuvieron allí internados entre agosto de 1996 y julio de 2001, cuyos nombres constan en autos.

Por tales razones la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado paraguay violó en perjuicio de las víctimas el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, no sólo en relación con las víctimas respecto a las cuales el Estado se allanó expresamente a la violación del artículo 5.1 y 5.2 al contestar la demanda (párr. 203), sino con respecto a todas las víctimas que estuvieron internadas en el Panchito López, identificadas por la CIDH en el presente caso.

### **3.2 Los incendios, desde la perspectiva del derecho a la integridad y del derecho a la vida**

El Estado paraguay violó el derecho a la vida de los internos que murieron en el primer incendio ocurrido en el Panchito López en febrero de 2000, y violó el derecho a la integridad personal de los internos que fueron heridos en los tres incendios, cuyos nombres constan en autos, por no haber diseñado y aplicado una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que se produjeron con ocasión a dichos incendios, y que produjeron muerte y heridas a internos del Panchito López.

La Convención Americana, en su artículo 4, estipula que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida", y en su artículo 5, primer párrafo, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

En este particular, la Honorable Corte se ha pronunciado en el sentido de que, al tratarse de personas detenidas, el Estado es responsable especialmente por la garantía de estos derechos, ya que éstas personas se encuentran directamente bajo su tutela.

La obligación del Estado de prevenir violaciones a la vida y a la integridad personal cobra especial vigencia cuando se trata de personas privadas de su libertad, pues tales personas se encuentran bajo dependencia total del Estado. Las personas privadas de su libertad física se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dependencia respecto al Estado, quien es el que dispone con quien la persona detenida va a compartir celda, qué va a comer, a qué horas puede salir de su celda, si va a ser atendida o no por un médico, si va a poder recibir visitas o no, o si va a estar en una cárcel cerca o lejos del lugar en donde habitan sus familiares. En general, la persona detenida, que encontrándose libre tiene una autonomía prácticamente total para disponer de su vida, queda mayormente sometida a lo que el Estado disponga hacer con ella mientras se encuentre encarcelada.

Dentro de las decisiones que debe adoptar el Estado en materia penitenciaria, son especialmente relevantes aquellas relacionadas con la prevención de situaciones que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad bajo su custodia. Ello cobra aún más importancia cuando se trata de niños y adolescentes.

Como bien estableció la Honorable Corte en su Resolución de 22 de abril del presente año en el caso de la Cárcel de Urso Branco, el Estado, en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, debe "diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas".

Tal jurisprudencia es perfectamente aplicable al presente caso. En efecto, el Estado paraguayo, en lugar de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas en el Panchito López, se abstuvo de realizar acciones preventivas mínimas, que hubieran evitado los incendios en el Panchito López, o al menos reducido sus efectos.

Las condiciones de detención que existían desde años antes de la ocurrencia de los incendios hacían perfectamente previsible que hechos como éstos podían ocurrir. No resulta nada sorprendente que ante la sobrepoblación, el hacinamiento extremo, las torturas, el abandono total en que tenía el Estado a los internos del Panchito López y las demás aludidas condiciones inhumanas y degradantes de detención que existían en tal establecimiento algunos internos pudieran iniciar un incendio. Ello es algo perfectamente previsible. Inclusive, es un hecho establecido en el presente caso que ex internos del Panchito López hacían fogatas dentro de los pabellones, y que las autoridades lo permitían. Es un asunto de sentido común prever que una fogata hecha dentro de un pabellón se puede convertir en un incendio.

Sin embargo, el Estado no hizo absolutamente nada para tratar de anticiparse a los hechos y planear como enfrentaría un eventual incendio. Ello cobra especial importancia cuando se trata de personas encarceladas. Si una persona se encuentra libre en una edificación cualquiera y surge un incendio, esa persona puede tratar de salir por cualquier puerta, o por cualquier ventana, y procurar ponerse a salvo. En una cárcel en cambio, si surge un incendio la única manera que tienen las personas para salvar la vida es que el incendio sea apagado, o que el Estado abra las puertas de la celda.

En el presente caso ha quedado establecido que el Panchito López no contaba con medidas de seguridad para casos de incendio, y que el personal del Instituto no tenía ninguna capacitación sobre qué hacer en caso de incendio. Ha quedado también establecido que no existía un solo extintor de fuego en el Panchito López al momento del primer incendio.

De manera que la Comisión Interamericana considera infundado el alegato formulado por el Estado en su contestación a la demanda respecto a que su obligación de prevenir violaciones al derecho a la vida fue cumplida cuando, después del incendio, prestó asistencia a las víctimas en hospitales del Estado y logró salvar la vida de varios internos.

Ciertamente, la obligación de prevención del Estado se refiere a las acciones que ha debido adoptar antes de los incendios, y no a la atención médica a las víctimas posterior a tales incendios.

Asimismo, es infundado el alegato del Estado respecto a que los responsables del incendio son los propios internos del Panchito López y no el Estado paraguayo. Al respecto, debe aclararse que son dos responsabilidades totalmente distintas: una es la responsabilidad individual, dolosa o culposa, que pueda corresponder a los guarda cárceles o a algunos internos que hayan iniciado el primer incendio, que debe ser determinada por los tribunales paraguayos; y otra es la responsabilidad internacional que corresponde al Estado paraguayo por no haber garantizado, a través de acciones preventivas, que no ocurrieran tales incendios, o que en todo caso sus consecuencias hubiesen sido mucho menores.

Aún cuando por una parte el Estado sostiene que el primer incendio fue iniciado por internos del Panchito López, mientras que por otra parte, varios testigos declararon en la audiencia pública ante la Honorable Corte que los guardas "fumigaron" y arrojaron algo para prender el fuego, que esa noche no había agua, y que un simple candado no pudo ser abierto a pesar de la presencia de guarda cárceles armados, tal contradicción no es tan relevante en el presente caso. Aunque ciertamente habría una diferencia fundamental respecto a la obligación de respetar el derecho a la vida si el incendio hubiese sido ocasionado por los agentes del Estado paraguayo, ambas versiones demuestran la ausencia del diseño y aplicación por el Estado paraguayo de una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas, que conduce también a violación al derecho a la vida, desde la perspectiva de la obligación del Estado de garantizar dicho derecho mediante la prevención.

La obligación estatal de salvaguardar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad no se limita a que los funcionarios de la cárcel se abstengan de matarlas o herirlas. El Estado ciertamente, como garante de la vida y la integridad personal de las personas detenidas, debe también garantizar a dichas personas, mediante acciones preventivas, que otras personas privadas de libertad violen sus derechos fundamentales.

La defensa del Estado paraguayo respecto a este punto parte de la base falsa de asumir que los internos del pabellón 8 del Panchito López se encontraban obligados a garantizarse unos a otros el derecho a la vida y a la integridad personal. Al respecto, y aunque en la práctica eso funcionaba así, es decir, que los internos del Panchito López se encontraban totalmente abandonados por el Estado paraguayo, y por ende tenían sus propias leyes, y, por eso, por ejemplo, los más fuertes violaban sexualmente a los más débiles, esa situación fáctica no modifica ciertamente la responsabilidad internacional del Estado en la materia.

Es decir, que el Estado tenía la responsabilidad de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de todos los internos del pabellón 8 del Panchito López, a través de las acciones preventivas que razonablemente tendría que haber realizado. Por tanto, al no haber garantizado dichos derechos, el Estado es definitivamente responsable de las muertes y heridas que sufrieron los ex internos del Panchito López con ocasión a los tres incendios que allí se produjeron.

Por todas las razones anteriormente expuestas la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de las víctimas que murieron y

resultaron heridas en los incendios ocurridos en el Panchito López los artículos 4 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por no haber adoptado las medidas mínimas y razonables necesarias para prevenir violaciones a los derechos de tales víctimas a la vida y a la integridad personal.

### **3.3 Derechos del niño**

El sistema de privación de libertad utilizado en el Instituto "Panchito López" en perjuicio de las víctimas era absolutamente contrario al artículo 19 de la Convención Americana. Este artículo, leído conjuntamente con reglas específicas para la protección de la infancia como la Convención sobre los Derechos del Niño, define estándares específicos para los niños, como es la excepcionalidad de la privación de libertad. El artículo 19 de la Convención Americana exige, además de las protecciones específicas de los derechos de niños y adolescentes, un cuidado especial en la protección de los demás derechos establecidos por la Convención Americana cuando se trata de niños.

En el presente caso, se privó indiscriminadamente a las víctimas, niños y adolescentes, de su libertad; se les alojó en condiciones inhumanas; se retrasó el trámite de sus procesos haciendo que la gran mayoría estuviera guardando prisión preventiva. Adicionalmente, se dieron las condiciones para que ocurrieran tres incendios en los que 10 niños perdieron la vida y 22 resultaron seriamente heridos por no haber medidas de seguridad adecuadas. Los niños y adolescentes fueron trasladados asimismo a cárceles para adultos, lo que se traduce en una violación continuada de sus derechos, y no se les reparó adecuadamente, ya que, entre otras, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para solucionar el problema.

El artículo 19 de la Convención Americana estipula que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". La Honorable Corte ha señalado que para interpretar el alcance de las obligaciones emanadas del artículo 19 de la Convención Americana se debe utilizar, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, al referirse a los niños que han sido condenados o acusados de algún delito dispone que "los Estados partes reconocen el derecho de todo niño que se alegue ha infringido las leyes penales...a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros ...".

Por las razones anteriormente expuestas, y ante los hechos que han quedado probados en el presente caso, la Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare al Estado paraguay responsable por la violación al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no sólo en relación con las víctimas respecto a las cuales el Estado se allanó expresamente a la violación del artículo 19 al contestar la demanda (párr. 222), sino con respecto a todas las víctimas que estuvieron internadas en el Panchito López identificadas por la CIDH en el presente caso.

### 3.4 Violación al derecho a la libertad personal

El Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas detenidas en el Instituto "Panchito López", así como de aquellos que posteriormente fueron derivados a penitenciarías para adultos.

En el presente caso ha quedado verificada la existencia en Paraguay de una situación sistemática, de un patrón que afectó a todos los niños y adolescentes que estuvieron internados en el Panchito López, cuyos nombres constan en autos. En efecto, el derecho a la seguridad personal de tales víctimas se vio afectado no sólo por los incendios ocurridos, sino por las condiciones de detención en que se encontraban, hacinamiento, insalubridad, falta de ventilación, recreación y alimentación adecuada. La insuficiencia y falta de capacitación del personal no daban ninguna garantía de seguridad a las víctimas, ya que éstos no intervenían en los conflictos entre internos, y no tenían control sobre las frecuentes situaciones de amotinamiento que se daban en el Instituto.

Asimismo, el derecho a la libertad personal de las víctimas se vio afectado por el generalizado estado de detención preventiva en que se encontraban, como lo muestran los informes del Estado, que se acompañaron a la demanda, sobre la cantidad de internos procesados y condenados. Al respecto, los internos procesados superaban casi en un 95% a los condenados.<sup>9</sup> La mayoría de las víctimas pasaron años en prisión preventiva, y rara vez se les concedía libertad condicionada al retrasarse el proceso.

La exigencia que impone la Convención es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Convención Americana, en particular a los artículos 7 y 8.

Tratándose de niños y adolescentes la exigencia es aún mayor, ya que se le imponen al Estado obligaciones adicionales. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 37 b) que la prisión de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. De esta forma, el Estado paraguayo ha violado en perjuicio de las víctimas los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio* que rigen la aplicación de la privación de libertad, tanto sea como medida cautelar cuanto como sanción, para las personas menores de dieciocho años de edad.

---

<sup>9</sup> Véase anexo 1 A de la demanda.

El Estado violó asimismo el artículo 7(6) de la Convención Americana al no garantizar la efectividad del recurso de *hábeas corpus* intentado en favor de las víctimas, que fue decidido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno, mediante sentencia de 31 de julio de 1998, cuya copia se acompañó a la demanda.

Por la razones anteriormente expuestas, la Comisión Interamericana reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de las víctimas del Panchito López y de aquellos que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos el artículo 7 de la Convención Americana en sus párrafos 1º, 5º y 6º, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

### **3.5 Violación a los derechos a garantías judiciales y a protección judicial**

El Estado paraguayo violó los artículos 8(1), 8(2), 8(2)(c) y 8(2)(e) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas del Instituto "Panchito López" identificadas en autos, debido al patrón o situación sistemática que las afectó, y que implicó que éstas no fueron oídas en juicio dentro de plazo razonable, pues permanecieron por largos períodos de tiempo en prisión preventiva. La extensión de la prisión preventiva, debido a la falta de dictado de sentencias definitivas que establezcan certidumbre sobre su situación jurídica, constituye una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable como lo establece el artículo 8 (1) de la Convención. El Estado no ha aportado ninguna prueba para demostrar que la excesiva duración de los procesos judiciales se encontraba justificada.

La Comisión subraya la necesidad de que en todos los procesos contra niños se observen las garantías procesales que establece la Convención. Para determinar el alcance de las garantías procesales en caso de los niños, estas deben leerse en consonancia con el artículo 19 de la Convención y con las normas internacionales que se refieren a la justicia de menores, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Administración de Justicia de Menores y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

En tal sentido, la Honorable Corte ha establecido que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños

se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/2002, ob. cit, Párr. 137 (10).

Al respecto, debe destacarse que durante el tiempo de existencia del Panchito López no hubo separación entre procesados y condenados. Ello implica que se les dio un trato igual a ambos grupos, se trató a los procesados como si hubieran sido efectivamente condenados, lo que implica una violación al principio de presunción de inocencia enunciado en el párrafo segundo del artículo 8.

Por otro lado, la asistencia jurídica que el Estado proporcionó a las víctimas, en caso de haber alguna, fue ineficaz, pues las estadísticas proporcionadas por el Estado indican que la situación de los niños no presentó mayores cambios. La gran mayoría de las víctimas se encontraban en estado de indefensión, y no contaban con asistencia jurídica gratuita que les permitiera dar seguimiento a sus procesos judiciales, lo que dio como resultado que la casi totalidad de la población de internos se encontrara en estado de prisión preventiva.

Asimismo, el régimen legal que permitió la privación de la libertad de las víctimas del presente caso era contrario a dichas reglas del debido proceso. Una de las causas de esta situación era que la anterior legislación penal paraguaya sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. La Comisión reconoce que el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia paraguayo fijó la edad mínima para determinar responsabilidad penal en los 18 años de edad. No obstante, dicho Código entró en vigencia parcialmente recién en noviembre de 2001 y en su totalidad hasta abril de 2002, por lo que las víctimas del presente caso no se vieron beneficiados por éste.

Debe destacarse igualmente que los procesos de las víctimas del presente caso no fueron tratados con la debida diligencia, lo que queda de manifiesto ante el retardo injustificado del que han sido objeto, ya que la mayoría de los procesos se demoró por más de dos años sin que existiera sentencia que absolviera o condenara a los niños y adolescentes imputados, con lo cual el Estado violó en perjuicio de éstos el artículo 8.1 de la Convención Americana.

La Comisión insiste asimismo en que el Estado paraguayo violó el artículo 25(1) de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso, toda vez que incumplió con su obligación de proporcionar a las víctimas un recurso rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes en caso de que su integridad física, psíquica y moral, su libertad o su seguridad peligraran dentro de un centro de detención para menores. Al respecto, aún cuando el recurso de *hábeas corpus* oportunamente interpuesto fue acogido favorablemente, éste fue paralizado durante dos años, retomado y luego dilatado por más de un año hasta emitir sentencia, sin obtener el resultado "breve y sumario" que debe caracterizarlo, de acuerdo a la Constitución Nacional paraguaya.

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión Interamericana insiste en que el Estado paraguayo violó el artículo 8 en su párrafo segundo, incisos c y e, y el artículo 25 párrafos primero y segundo, inciso a, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

### **III. REPARACIONES**

La Comisión Interamericana resalta a continuación los testimonios que ex – internos del Panchito López y sus familiares prestaron en el presente caso, relacionados con algunos de los daños que el Panchito López ocasionó a las víctimas del presente caso. Dichos testimonios, en conjunto con las demás pruebas acompañadas a la demanda, y a las demás pruebas de autos, constituyen el soporte fáctico de las pretensiones de la Comisión Interamericana respecto a que la Honorable Corte ordene al Estado paraguayo adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indicaron en la demanda.

#### **Condiciones de detención**

La señora Teofista Domínguez, madre del ex - interno Sergio David Poletti, destacó en la audiencia pública las consecuencias de los malos tratos que sufrían los internos del Panchito López: “Después de tener un chico bueno, feliz, qué vas a sacar de un correccional? Y que vas a sacar? Un hijo salvaje.”

El Padre de la Vega , en relación con los efectos de las condiciones inhumanas de detención en Panchito López, describió en la audiencia pública las siguientes consecuencias: “La prisionización, que es el deterioro de la persona humana: primeramente los sentidos y luego anímicamente y psíquicamente se va deteriorando. Y es que lo he visto, y me da una pena porque ves al hombre cómo envejece, cómo se va destruyendo diríamos en ese encerramiento. Y luego se llama la criminalización que es el contagio con otros criminales.”

La periodista María Zulia Jiménez González declaró en la audiencia pública que la situación en el Panchito López se mantuvo inalterada luego del primer incendio: “no cambiaron las condiciones, en absoluto. Creo que se perfeccionó esa escuela para la delincuencia. Si, porque era una escuela para perfeccionar a los delincuentes, y para hacerlos aprender a los que no eran delincuentes e iban por primera vez a caer en ese infierno.”

El testigo, Dr. Carlos Alberto Arestivo, Médico Psiquiatra, en su declaración vía affidavit de 25 de marzo de 2004, declaró, en relación a los posibles daños psicológicos causados a los niños y adolescentes por las condiciones de detención en el Panchito López, que “cualquier persona sometida a este proceso de internación sufre consecuencias psicológicas”. Agregó que “las secuelas más importantes encontradas por causa del incendio y de las anteriores y posteriores agresiones sufridas a sus derechos humanos, debemos consignar: la autoestima totalmente disminuida; agresividad como mecanismo de defensa; angustia por la incertidumbre de su situación como persona, por su presente y futuro; depresiones frecuentes; dificultad para conciliar el sueño; terrores nocturnos; miedo; temor que al salir en libertad no tenga a nadie ni la posibilidad de sobrevivir honestamente”.

Pedro Iván Peña, ex – interno del Panchito López, en su declaración vía affidavit de 2 de marzo de 2004, narró la estigmatización que sufren los ex – internos de dicha institución: “Yo no puedo conseguir trabajo porque tengo antecedentes, y no puedo salir a la calle porque te agarra la Policía y (...) te llevan, te torturan y te tiran otra vez allá. No hay trabajo para vos.”

### **Consecuencias de los incendios**

El testigo Pedro Iván Peña, ex – interno del Panchito López, señaló en su declaración vía affidavit, respecto a las consecuencias que sufre a consecuencia de haber resultado quemado en uno de los incendios ocurridos en el Panchito López, que “Me cambió, desfigurado me hizo; (...) por lo que he sufrido, me quemé, psicológicamente me traumó, a veces me acuerdo de mis compañeros de eso, de lo que pasaron, me traumó, me hizo mal, necesito ayuda (...)”.

El ex – interno del Panchito López, Francisco Ramón Adorno, en la oportunidad de su declaración por medio de affidavit de 26 de marzo de 2004, mostró las huellas del incendio, quemaduras en los brazos y la espaldas, y señaló que “a mi brazo le costó curarse, todavía no se cura del todo”

Arcenio Joel Barrios Báez. ex – interno del Panchito López, declaró a su vez, mediante affidavit de 25 de marzo de 2003, que el Panchito López “era un desastre, que el día del incendio estaba dormido y que se quemó, quedándose internado un mes”, dice que “ya no quiere acordarse del tema Panchito”.

Raúl Esteban Portillo, otro ex – interno del Panchito López, en su declaración vía affidavit de 2 de marzo de 2004, se refirió al dolor que ocasionaron las quemaduras producto del incendio: “nosotros abrimos, con los compañeros. Cuando se soltó nosotros abrimos. Dos murieron carbonizados. En el suelo estaban. Estaba pensando cuando nos quemamos demasiado dolía”.

La testigo Dirma Montserrat Peña, hermana de Pedro Iván Peña, ex-interno del Instituto Pachito López, señaló en su declaración a través de affidavit de 30 de marzo de 2004, que “la mano quemó totalmente, inservible, digámosle, por razones que él necesitaba una cirugía (...) en la mano, en el dedo, en el dedo que le doblé por completo (...) nadie hizo nada, pedimos ayuda y siempre rechazaban prácticamente todas nuestras peticiones.” También dijo que “él tiene cicatrices por todos lados, por los brazos, por las piernas, por la nariz, (...) el humo consumió por completo la nariz”. Agregó que “mentalmente él quedo muy mal, psicológicamente está muy mal (...) él hay veces recuerda perfectamente lo que pasa y a veces dice que no recuerda nada, hay veces que hasta olvida su nombre(...)”. Señaló también que “el incendio, un infierno pasamos nosotros los familiares, por los sufrimientos que pasamos, por temor de que muriera, porque él pasó muy mal en esos días. Se nos decía se va a morir y nuestro temor era que se muriera (...) Él estuvo unas dos o tres semanas en el hospital”.

La testigo, Sra. Teofista Domínguez, al referirse en la audiencia pública a las consecuencias sufridas por la familia en virtud de la internación y muerte de su hijo Sergio Poletti en el Panchito López, afirmó que: "A todos nos dejó mal, a sus hermanos y a su padre también. Hasta hoy lloramos desde la detención de mi hijo hasta la muerte de mi hijo. Hasta hoy le lloramos. Les afectó a todos y que todos tienen que para mí por mis posibilidades yo no les hago no les doy un a mis hijos un trato, un profesional médico, una profesional para que les trate a mis hijos que quedan porque yo gasté mucho con mi hijo desde su detención hasta su muerte. Y el día de hoy no me queda más que trabajar y poner para las cosas de los pocos hijos que quedan. No puedo llevarle a algunos más a la universidad porque ya no puedo, porque hasta hoy no podemos recuperar todo lo que perdimos con Sergio."

La madre del ex – interno Diego Valdéz, señora Felipa Valdéz, también se refirió en la audiencia pública a las consecuencias del episodio en su familia: "Nos dejó, a todos nos dejó traumatizados. Nos traumamos todos. Yo me quedé enferma. Ahora yo tengo problema del corazón. Mi hijo Cristian de 14 años se asustó y se quedó medio bobo él. Y le afectó también a William Santiago y a Gloria Raquel."

La señora María Teresa de Jesús Pérez, madre de Mario Alvarez Pérez, ex – interno fallecido del Panchito López, se refirió en su declaración vía affidavit de 30 de marzo de 2004 a qué necesitaría para sentirse mejor: "eso no lo olvido más. Lo llevo grabado en mi corazón" y que "no hay nada que pueda aliviar."

#### **Conclusiones sobre reparaciones**

La Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado paraguayo garantizar a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indicaron en la demanda y que se dan aquí por reproducidas, las cuales deben incluir 1) La investigación, enjuiciamiento y sanción de los funcionarios que por acción u omisión permitieron o facilitaron la ocurrencia de los tres incendios en el Panchito López, y las muertes y heridas ocasionadas; 2) La reparación económica que incluya el pago de daño emergente, lucro cesante y daño moral a los familiares de las víctimas fallecidas en los incendios, a los ex internos sobrevivientes que fueron heridos en dichos incendios, y a las víctimas que estuvieron internadas en el establecimiento cuyos nombres constan en autos, y 3) Garantías de no repetición, que deben incluir la revisión de la compatibilidad del sistema actual de privación de libertad de niños y adolescentes en Paraguay con la Convención Americana de Derechos Humanos y demás parámetros sobre la materia y diseñar un plan para hacer los ajustes necesarios.

#### **IV. PETITORIO**

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera a la Honorable Corte su solicitud de que declare al Ilustre Estado paraguayo responsable de las violaciones

al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a medidas especiales de protección de la niñez, a garantías judiciales y a protección judicial, consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención respecto a la obligación del Estado paraguayo de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, en perjuicio de las respectivas víctimas de las violaciones de cada uno de tales derechos, según lo especificado en la demanda y en el escrito de la CIDH de 6 de septiembre de 2002. Finalmente, la Comisión reitera su pedido a la Honorable Corte en el sentido de ordenar al Estado paraguayo que garantice a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y le ordene que adopte todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indicaron en la demanda.